

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se ha trabado la Litis. La parte demandada presento excepciones y fueron descorridos por la parte actora- Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. 860.002.964-4

DEMANDADO: ANA DELIA TABARES QUINTERO C.C. 67.015.359

RADICACIÓN: 760014003007202200459-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría y revisado el presente asunto, el Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada se ha notificado y ha propuestos excepciones , sobre las cuales ya se descorrió traslado a la parte demandante, considerando el despacho que existe suficientes elementos probatorios para entrar a decidir, sin necesidad de decreto de nuevas pruebas.

Asi las cosas, en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión.

No obstante, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión. Como consecuencia de las premisas que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Encontrándose el presente proceso a Despacho para decretar pruebas, a ello se procede de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

TÉNGASE como pruebas y estídense en su valor legal al momento de decidir la presente instancia, el título valor aportado, en la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como pruebas y estídense en su valor legal al momento de decidir la presente instancia, las aportadas como documentales en la contestación de demanda.

No se decretan las de: Oficiar a la demandante para que aporte el plan de pagos donde se evidencie como se están aplicando los descuentos que se realizan en la nómina por parte del pagador que se han consignado a la fecha. Ni tampoco oficiar al pagador informe los motivos por los cuales no se descuenta la libranza del mes de febrero, marzo, abril y mayo de 2022, igualmente, informen si los dineros que han descontado a partir del mes de junio de 2022 se han cancelado al demandante, teniendo en cuenta el artículo 173, inciso 2o. del CGP. ya que la parte debió aportarlas en su momento procesal, habiéndolas podido conseguir.

No se decreta el interrogatorio de parte, por considerarse inconducentes para emitir el fallo en sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son netamente de índole documental su prueba ya que hacen referencia a pago parcial, cobro lo no debido, anatocismo y falta de exigibilidad del pagare.

2.- ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.

3. Prevenir a los apoderados judiciales de los extremos en contienda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3cfec8e163d0719e0edfc0af04a2cf79f56215ad518ced125cce163de0459**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>